



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200003700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Judith Yadira Sanandres Rodriguez	Diogenes Enrique Hamburger Polo	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Sin Otro Demandado., Vicent Cassiani Amor	10/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delta Salud S.A.S	Suramericana, Sin Otro Demandado.	14/08/2020	Auto Rechaza - Por Competencia 02
08001418901320200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gvs Colombia S.A.S	Protect Security S.A.S	12/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Ruben Dario Hereira Calderon	12/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Juliana Ocampo Ocampo	10/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

39834ff1-a776-4480-91dc-998524139cc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180105300	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Alfredo Meza Galvis, Maximo Paba Garcia	10/08/2020	Auto Decide - Acepta Transacción. Terminación. 04
08001405302220190004800	Procesos Ejecutivos	Micaela Isabel Colon Cordero	Nicolas Elias Molinares Coronell	14/08/2020	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Transacción 05
08001418901320200012200	Verbales De Minima Cuantia	Campo Elias Gamboa Garcia	Ismael Joaquin Pineda Padilla	12/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

39834ff1-a776-4480-91dc-998524139cc9



RADICADO: 08001418901320190004800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICAELA ISABEL COLON CORDERO
DEMANDADO: NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho, transacción presentada por las partes en fecha 13 de junio de 2020 y reiterado en fecha 31 de julio del mismo año. Así mismo, le informo que dentro de las foliaturas no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 14 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

En el acuerdo presentado, la parte demandada renuncia a las costas procesales; razón por la que el Despacho le dará aplicación a lo señalado en el Art. 365 numeral 9 del C.G.P. el cual prevé que: *"Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción"*.

Así mismo, se recibe memorial en fecha 05 de agosto de 2020 a través del correo electrónico del Despacho, desistiendo del recurso de reposición presentado por el ejecutado en fecha 03 de marzo de 2020 (ver folios 46 al 52) contra el auto de fecha 18 de febrero de 2019, el cual resulta consecuente con la solicitud de terminación por transacción.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Aprobar la transacción presentada por las partes el día 13 de junio de 2020.
2. Acéptese el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, según lo expuesto.
3. En consecuencia, entréguese a la parte demandante MICAELA ISABEL COLON CORDERO C.C. 30.569.589, los títulos que se encuentren a disposición de este despacho judicial hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$6.765.000⁰⁰), con corte de fecha 04 de junio de 2020.
3. Hágase entrega a la parte demandada NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL C.C. 72.122.970, los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes, en caso de existir.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, expídase los oficios de desembargo correspondientes.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.



6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915864b67e5426c987ad195cb2cde85d54bd14a136f55c9e4910eb1524fe1b32

Documento generado en 17/08/2020 01:16:53 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00122-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GAMBOA GARCIA CC. 91.105.048
DEMANDADO: ISMAEL JOAQUIN PINEDA PADILLA CC. 77.155.322

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente para admisión; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda verbal, se evidencia que la parte demandante pretende que se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 39 No. 32-112 barrio San Roque de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-74833; sin embargo, allega al plenario como prueba documental certificado¹ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se refiere dirección del bien inmueble diferente a la que se pretende restituir, igualmente no coinciden las medidas y linderos de la demanda y las referidas dentro del mismo; razón por la que no se encuentra identificado plenamente el inmueble objeto de pretensión.

Por otra parte, el demandante deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de las señoras INFANTE PUERTA SUGEIT JUDIT y KELLY JOHANA RUBIANO CADENAS, a fin de que se ratifiquen de las declaraciones extraprocesales adjuntadas.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá la presente demanda en secretaria a fin de que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver folios 9-10 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

2e7764aadd86835ca20df077450e1156a935681835a14ffaebf6b37676908e33

Documento generado en 13/08/2020 09:52:38 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00122-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GAMBOA GARCIA CC. 91.105.048
DEMANDADO: ISMAEL JOAQUIN PINEDA PADILLA CC. 77.155.322

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente para admisión; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda verbal, se evidencia que la parte demandante pretende que se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 39 No. 32-112 barrio San Roque de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-74833; sin embargo, allega al plenario como prueba documental certificado¹ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se refiere dirección del bien inmueble diferente a la que se pretende restituir, igualmente no coinciden las medidas y linderos de la demanda y las referidas dentro del mismo; razón por la que no se encuentra identificado plenamente el inmueble objeto de pretensión.

Por otra parte, el demandante deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de las señoras INFANTE PUERTA SUGEIT JUDIT y KELLY JOHANA RUBIANO CADENAS, a fin de que se ratifiquen de las declaraciones extraprocesales adjuntadas.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá la presente demanda en secretaria a fin de que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver folios 9-10 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

2e7764aadd86835ca20df077450e1156a935681835a14ffaebf6b37676908e33

Documento generado en 13/08/2020 09:52:38 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003022-2018-01053-00
DEMANDANTE: COMULTIGEST NIT 900.081.326 - 7.
DEMANDADOS: ALFREDO MEZA GALVIS C.C 9.138.748
MAXIMINO PABA GARCIA C.C 9.137.551

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso al Despacho el presente asunto, en el cual se aportó contrato de transacción, y se solicita la terminación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de agosto de 2.020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

- (I) La transacción visible a folio 12, ha sido suscrita por el Dr. RAMON HERRERA PERNETT, en su condición de apoderado (sustituto) de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST Nit. 900.081.326-7, y por la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, apoderada de los señores ALFREDO MEZA GALVIS y MAXIMINO PABA GARCIA.
- (II) El señor ALFREDO MEZA GALVIS a través de su apoderada pactó la entrega de \$2.636.644 al demandante, a través de los descuentos efectuados con ocasión de la medida de embargo. De igual manera, el señor MAXIMINO PABA GARCIA convino la entrega de \$3.217.274 al demandante, para un total de \$5.853.918.
- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros antes señalados, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones, ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos y fue aportada al expediente por el apoderado del

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



demandante el 8 de julio de 2020 y por la apoderada de los demandados el 10 del mismo mes y año. (ver documentos trazabilidad transacción).

- (V) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, como apoderada de los demandados ALFREDO MEZA GALVIS y MAXIMINO PABA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acéptese la transacción celebrada entre el Dr. RAMON HERRERA PERNETT, en su condición de apoderado (sustituto) de la parte demandante, y la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, en calidad de apoderada de los señores ALFREDO MEZA GALVIS y MAXIMINO PABA GARCIA.

TERCERO: Hágase entrega a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST Nit. 900.081.326-7, de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.636.644), proveniente de los descuentos efectuados al demandado ALFREDO MEZA GALVIS.

CUARTO: Hágase entrega a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST Nit. 900.081.326-7, de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.217.274), proveniente de los descuentos efectuados al demandado MAXIMINO PABA GARCIA.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior para cada demandado, hágase entrega de estos según corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

3d3c252a992a358a92ee50df77d667be3e53281e1a64c846afa2f907d526e034

Documento generado en 14/08/2020 06:55:08 a.m.



RADICACION: 080014189-013-2019-00691-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JULIANA OCAMPO OCAMPO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. De igual manera, le haga saber que el expediente se encontraba mal ubicado con los procesos con trámites diferentes a la admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra TECNOPLUS COLOMBIA S.A. y NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

A folio 8 se observa, que se ha otorgado endoso en propiedad a la compañía RF ENCORE S.A.S., por parte de NAYARA RUIZ BOLIVAR, en condición de apoderada especial del BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y se hace relación al poder conferido para tal efecto, sin que tal documento haya sido aportado al expediente.

El Artículo 661 del Código de Comercio, establece: *"LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."* Y el Artículo 662 de la misma obra: *"EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos."*

Por lo cual, se requiere que la parte ejecutante aporte el poder otorgado a NAYARA RUIZ BOLIVAR, con el objeto de acreditar sus facultades para efectuar el endoso conferido.

Asimismo, se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Cel: 3165761144](tel:3165761144)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75da5f67394c04e5a61b05325bc0e5e9db864bb77f77721c05bebb97ad0d8e6

Documento generado en 14/08/2020 07:03:03 a.m.



RADICADO: 08001418901320200024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN
Y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 12 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, por parte de JAINER JOSE MANCO OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, contra RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN Y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que en ésta no se indica el número de identificación de la parte demandante PEDRO ALBA ECHEVERRIA ni de la parte demandada ODALYS PEREZ MEZA, por lo que se hace necesario se subsane tal omisión, según lo dispone el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., que exige como requisito de la demanda con que se promueva todo proceso: "(...) el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

Así mismo, se deberá informar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

478878c28fa43816a25176a36098f581387058bab3751c3b5995991549392fa1

Documento generado en 14/08/2020 07:38:35 a.m.



RADICACIÓN: 08001418901320200006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GVS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.298.074-9
DEMANDADO: PROTECT SECURITY S.A.S. NIT. 900.497.137-8

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión, igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado advierte que dentro del plenario reposa factura de venta como título de recaudo visible a folio 6, sin embargo ésta carece de los requisitos que deben contener los referidos títulos valores, establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación a esta situación, según el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura de venta: *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley:”*.

A su vez, el artículo 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

En el presente caso en concreto, se advierte que la FACTURA DE VENTA No. 4-54391, no contiene la fecha de recibido, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la factura, por cuanto al omitirse en ella una de las exigencias de ley, no presta mérito ejecutivo como título valor, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GVS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.298.074-9 representada legalmente por el señor RICARDO JOSE POMENTA GONZALEZ CE. 373.163 a través de apoderado judicial contra de la sociedad PROTECT SECURITY S.A.S. NIT. 900.497.137-8, representada legalmente por el señor RAFAEL IVAN PASTRANA RAMOS CC.1.140.823.867; por cuanto la factura aportada, no tiene el carácter de título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3285eef2d279f85659b886b1ab947e9056c9f35df322533be0bb269a560697**
Documento generado en 13/08/2020 09:38:22 p.m.



RADICADO: 08001418901320200013300
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: DELTA SALUD S.A.S. NIT. 900957600-3
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva, igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla Agosto 14 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda interpuesta por DELTA SALUD S.A.S. NIT. 900957600-3 contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se evidencia que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$2.725.320), aportando como base de recaudo ejecutivo factura de venta WA-1481, igualmente manifiesta que la competencia para el conocimiento de la demanda radica en la ciudad de Barranquilla, siendo éste el lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, en el cuerpo del título allegado no se indica ningún lugar de cumplimiento, razón por la que no se satisface el presupuesto del artículo 28-3 del C.G.P., toda vez que el mismo no puede ser fijado de forma unilateral, debiéndose acudir entonces a las reglas generales de fijación de competencia.

Es así que consultada la base de datos del RUES se observa que el domicilio principal de la demandada radica en la ciudad de Medellín, aunado a lo manifestado por la parte actora en el acápite de notificaciones que establece para tal efecto una dirección correspondiente a dicha ciudad.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia del presente proceso le corresponde al juez del domicilio del demandado, conforme lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso; en consecuencia, se resolverá rechazar la demanda por factor territorial, ordenando su remisión a la oficina de asignaciones de la ciudad de Medellín, para efecto de reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia- factor territorial- la presente demanda ejecutiva presentada por DELTA SALUD S.A.S. NIT. 900957600-3 representada legalmente por el señor WISSAM GEBARA YEBARA CC. 1.010.009.473, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9.
2. Remitir el expediente a la oficina de asignaciones de la ciudad de Medellín, a fin de que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese Distrito Judicial.
3. Anótese su salida en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación: e9c05dc0b89b9e43581705d785280178d58fb08d7b44134ee10451a456dd9cc7
Documento generado en 14/08/2020 08:07:40 a.m.



REFERENCIA: 08001418901320200002300

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YADIRA ESTHER LÓPEZ DE FERNÁNDEZ

ACCIONANDO: SURAEPS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho junto con escrito presentado por la accionante a través de su agente oficioso, promoviendo incidente de desacato la referencia. Sirvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2020

LE DAGUERRE RO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que según se afirma, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, se procederá a dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con base en lo que se

RESUELVE

1. Requerir al señor DAVID ANTONIO BARRERO GUZMÁN, representante legal de SURA EPS, o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata a la notificación de esta providencia, explique los motivos por los que a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 31 de enero de 2020, proferido por este Juzgado dentro del trámite constitucional iniciado a favor de la señora YADIRA ESTHER LÓPEZ DE FERNÁNDEZ C.C. 26.757.061, contra esa entidad.
2. Se advierte que en todo caso, deberá darse inmediato cumplimiento a lo ordenado, y si se persiste en la omisión dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, se procederá a imponer la sanción por desacato al responsable y al superior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Comuníquese.
3. Notifíquese a las partes por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
08001418901320200002300

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336591e85787b91e5311d2d00805caebea958beb805ba005f4a777822193d554

Documento generado en 25/06/2020 02:45:21 PM



RADICACION: 08001418901320200003700

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ CC. 32.759.697

DEMANDADO: DIOGENES HAMBURGER POLO

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda de pertenencia pendiente para admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, Agosto 10 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de pertenencia, a fin de resolver la solicitud de admisión presentada por la señora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ CC. 32.759.697 contra el señor DIOGENES HAMBURGER POLO; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificados de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-380549 expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, así como el del predio de mayor extensión, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Adicionar los hechos de la demanda acerca de la forma y la calidad en las que ingresó a habitar el inmueble, así de su relación con el señor JORGE ANTONIO MEJÍA RODRÍGUEZ, quien también ha pretendido el inmueble por prescripción.
3. En caso de variarse los hechos del libelo, cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 93-3 del C.G.P., para la reforma de la demanda.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad620c4189ef7c62d5d952fa893b3349e47c461b21db376e8a9523702caecd76

Documento generado en 13/08/2020 10:16:29 p.m.